



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE143560 Proc #: 4465312 Fecha: 27-06-2019
Tercero: 830018305-1 – FUNDACION JAVERIANA DE SERVICIOS MEDICO
ODONTOLOGICOS INTERUNIVERSITARIOS CARLOS MARQUEZ VILLEGAS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 02237

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, la Resolución 631 de 2015, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado SDA No. 2016ER195718 del 08 de noviembre de 2016, la sociedad **FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MÉDICOS ODONTOLÓGICOS INTERUNIVERSITARIOS CARLOS MARQUEZ VILLEGAS - JAVESALUD IPS**, identificado con el Nit. 830.018.305-1, en calidad de propietario de la **JAVESALUD IPS - SEDE SANTA BEATRIZ SURA**, ubicado en la Calle 127 No. 17A-81 de esta ciudad, remite informe de caracterización de vertimientos del resultado del análisis de las muestras tomadas para el informe de la caracterización corresponde al año 2016, dando cumplimiento a la Resolución 631 de 2015.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dentro de sus funciones de seguimiento y control, procedió a evaluar el Radicado SDA No. 2016ER195718 del 08 de noviembre de 2016 y como resultado se elaboró el Concepto Técnico No. 16169 del 10 de diciembre 2018 el cual estableció:

“(…)

5.1 RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE LA CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA PRINCIPAL.

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Resultado obtenido Caja Inspección externa principal	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	17,0-19,0	NA	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,29-9,31	NA	NA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	300	2936	NO	6,764544
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O₂	225	795	NO	1,83168
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	150	NO	0,3456
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1-0,4	SI	0,0009216
Grasas y Aceites	mg/L	15	13	SI	0,029952
Fenoles	mg/L	0,2	0,34	NO	0,00078336
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	2,56	SI	0,03707136
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	20,92	Análisis y Reporte	0,04819968
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	16,09	Análisis y Reporte	0,03707136
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,1	Análisis y Reporte	0,0002304
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,007	Análisis y Reporte	0,000016128
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	108,1	Análisis y Reporte	0,2490624
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	140,0	Análisis y Reporte	0,32256
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,02	SI	0,00004608
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,0048	SI	0,0000110592
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,0001152
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,002	SI	0,000004608
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI	0,0001152
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,02	SI	0,00004608
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	<3	Análisis y Reporte	NA



Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	831	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	54	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	60	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	5,58	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,39	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,31	Análisis y Reporte	NA
Caudal	L/s	NA	0,080	NA	NA

5.2. EVALUACIÓN DEL VERTIMIENTO.

El establecimiento denominado **JAVESALUD IPS SEDE SANTA BEATRIZ SURA**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 127 17 A 81, remite el informe de caracterización de vertimientos bajo el radicado 2016ER195718 del 08/11/2016, realizado en la caja de inspección externa principal cuya muestra fue tomada el día 19/09/2016. Dicha caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis de laboratorio fueron realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. Decreto 1076 de 2015.

Por otro lado, los resultados obtenidos de la caracterización analizada en la Caja de Inspección externa principal, evidencia el incumplimiento de los parámetros **DQO (mg/L 2936)** ya que sobrepaso el límite de **300 mg/L**, **DBO5 (mg/L 795)** sobrepaso el límite de **225 mg/L**, **Sólidos Suspendidos Totales (mg/L 150)** sobre paso el límite de **75 mg/L**, **Fenoles (mg/L 0,34)** sobrepaso el límite de **mg/L 0,2**. Por lo anterior se demuestra que lo parámetros anteriores se encuentran por fuera de los límites máximos establecidos en las Resolución 631 de 2015.

6. ANÁLISIS AMBIENTAL

Los resultados obtenidos de la caracterización 2016ER195718 del 08/11/2016 analizada en la Caja de Inspección externa principal, evidencia el incumplimiento de los parámetros **DQO (mg/L 2936)** sobrepaso el límite de **300 mg/L**, **DBO5 (mg/L 795)** sobrepaso el límite de **225 mg/L**, **Sólidos Suspendidos Totales (mg/L 150)** sobre paso el límite de **75 mg/L**, **Fenoles (mg/L 0,34)** sobrepaso el límite de **mg/L 0,2**. Por lo anterior se demuestra que lo parámetros anteriores se encuentran por fuera de los límites máximos establecidos en las Resolución 631 de 2015.

Por lo tanto, se concluye que los vertimientos generados por el establecimiento **JAVESALUD IPS SEDE SANTA BEATRIZ SURA**, ubicado en la Calle 127 17 A 81, está ocasionando una posible afectación ambiental al recurso hídrico del Distrito Capital.

7. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2016ER195718 del 08/11/2016, del establecimiento **JAVESALUD IPS SEDE SANTA BEATRIZ SURA**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:



INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<i>Sobrepasó el límite de los parámetros DQO (mg/L 2936) ya que sobrepaso el límite de 300 mg/L, DBO5 (mg/L 795) sobrepaso el límite de 225 mg/L, Sólidos Suspendidos Totales (mg/L 150) sobre paso el límite de 75 mg/L, Fenoles (mg/L 0,34) sobrepaso el límite de mg/L 0,2. En la caja de inspección externa principal, en el informe de caracterización presentado cuya muestra fue tomada el día 19/09/2016.</i>	<i>Artículo 16° en concordancia con el artículo 14° Actividades de atención a salud humana – Atención Médica con o sin Internación.</i>	<i>Resolución 631 del 2015</i>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO– LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”



Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 16169 del 10 de diciembre 2018, se evidenció que de acuerdo a la caracterización de vertimientos entregada por la organización **JAVESALUD IPS- SEDE SANTA BEATRIZ SURA**, ubicado en la Calle 127 No. 17A-81 de esta ciudad, de propiedad de **FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MÉDICOS ODONTOLÓGICOS INTERUNIVERSITARIOS CARLOS MARQUEZ VILLEGAS - JAVESALUD IPS**, identificado con el Nit. 830.018.305-1, incumpliendo con la normatividad ambiental vigente al sobrepasar los parámetros: DQO (mg/L 2936) siendo el límite de 300 mg/L; DBO5 (mg/L 795) siendo el límite de 225 mg/L; Solidos Suspendidos Totales (mg/L 150) siendo el límite de 75 mg/L y Fenoles (mg/L 0,34) siendo el límite de mg/L 0,2 de la caja de inspección externa principal, de la caracterización presentada por medio del Radicado SDA No. 2016ER195718 del 08 de noviembre de 2016, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

❖ RESOLUCIÓN 631 DE 2015

“(…) ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, ...

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro.... (..)”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993,



podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.



Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MÉDICOS ODONTOLÓGICOS INTERUNIVERSITARIOS CARLOS MARQUEZ VILLEGAS - JAVESALUD IPS**, identificado con el Nit. 830.018.305-1, en calidad de propietario de la **JAVESALUD IPS - SEDE SANTA BEATRIZ SURA**, ubicado en la Calle 127 No. 17A-81 de esta ciudad, el cual incumplió, al sobrepasar los parámetros permisibles de la caja de inspección externa principal: DQO (mg/L 2936) siendo el límite de 300 mg/L; DBO5 (mg/L 795) siendo el límite de 225 mg/L; Sólidos Suspendidos Totales (mg/L 150) siendo el límite de 75 mg/L; Fenoles (mg/L 0,34) siendo el límite de mg/L 0,2, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 16169 del 10 de diciembre 2018, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **JAVESALUD IPS**, identificada con el Nit. 830.018.305-1, ubicada en las siguientes direcciones: En la Calle 127 No. 17A-81 y en la Calle 102A No. 47A-42, ambas de esta ciudad, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-1177**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA C.C: 1023871966 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190361 DE 2019 FECHA EJECUCION: 31/05/2019

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0056 DE 2019 FECHA EJECUCION: 17/06/2019

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 05/06/2019

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 06/06/2019

MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA C.C: 1023871966 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190361 DE 2019 FECHA EJECUCION: 05/06/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/06/2019

Expediente No. SDA-08-2019-1177